

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 8879

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

S. M. el R. y Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en la novedad en su importante salud.  
(*Gacetas 12 y 13 de Noviembre*)

### Gobierno Civil

#### Sección de Presupuestos y Cuentas Municipales

CIRCULAR.—Recuerdo a los Sres. Alcaldes, la obligación que tienen los Ayuntamientos de formar durante el actual mes de Noviembre los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio económico de 1924 a 1925, para lo cual deberán tener presente en su confección la ley municipal y las diferentes disposiciones dictadas al efecto por la Superioridad, procurando introducir en los servicios la mayor economía, en los gastos que no resulten necesarios u obligatorios, y la fidelidad y previsión en los ingresos, justificando éstos por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, haciendo lo propio con referencia a las láminas que posean procedentes de Propios y Beneficencia y los intereses anuales que producen.

Que a los presupuestos en que los Ayuntamientos consignen ingresos por arbitrios extraordinarios se acompañarán precisamente los expedientes instruidos y solicitar la autorización necesaria, y que puedan desde luego ser remitidos a la Delegación de Hacienda para el informe reglamentario.

Confío, que los Sres. Alcaldes se harán cargo de la necesidad del cumplimiento de tan preferente servicio dentro del plazo señalado y me evitarán, con sentimiento mío, el tener que recurrir a medidas coercitivas para conseguirlo.

De la presente circular los Sres. Alcaldes dispondrán que se dé lectura en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos y me darán aviso de haberlo así verificado.

Palma 14 Noviembre de 1923.

El Gobernador,  
Lorenzo Challier

### SECCION DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: La ley orgánica de Policía gubernativa de 27 de Febrero de 1908, en su artículo 3.º, dispuso que los aspi-

rantes a ingreso en el Cuerpo de Vigilancia hablan de ser mayores de veintitrés y menores de treinta y cinco años. El párrafo 2.º del artículo 13 del Real decreto de 14 de Junio de 1921 determina que se ingresará en el Cuerpo de Vigilancia desde los diez y nueve a los veinticinco años. La citada ley orgánica de la Policía gubernativa atendió, indudablemente, al fijar la edad para poder ser admitidos a oposiciones al Cuerpo de Vigilancia, a la en que, con arreglo a la legislación vigente, se adquiere la plenitud de los derechos civiles, y con ello la garantía de que los que lleguen a ingresar en el Cuerpo tienen la suficiente reflexión y madurez de juicio para ejercer la delicada misión encomendada al representante de la Autoridad. También tuvo en cuenta la ley de 1908 lo que afecta a la situación militar, y, por ello, los que ingresaban con arreglo a la edad que fijaba habían ya cumplido los deberes militares, no siendo esto, por tanto, motivo para las frecuentes bajas que fijando edad más temprana, han de producirse en detrimento del servicio. Ratificando lo expuesto, resulta que el invocado precepto del Real decreto de 14 de Junio de 1921 presenta las dificultades de que los que llegaren a ingresar en el Cuerpo de Vigilancia con arreglo a él, no estarían dotados de la garantía que ofrece la edad en que con sujeción al Código civil se adquiere el pleno ejercicio de la capacidad, y la de que la edad entre los diez y nueve y veinticinco años es la llamada por la ley de Reclutamiento para el cumplimiento de la obligaciones militares, las cuales, de subsistir la ejecución del precepto de dicho Real decreto, al ser cumplidas, ofrecerían el grave inconveniente de que las bajas producidas en el Cuerpo, por tener que acudir sus funcionarios al cumplimiento de los citados deberes militares, no podrían cubrirse de una manera normal, dentro del régimen actual de la Policía gubernativa, por virtud de las disposiciones legales vigentes. Es necesario, pues, por las razones expuestas, establecer el vigor, en punto a la edad para ingreso en el Cuerpo de vigilancia, del artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y suspender la ejecución del artículo 13 del Real decreto de 14 de Junio de 1921 en lo que afecta al particular, y por ello, Presidente del Directorio militar que suscribe, de acuerdo con éste, y previo informe de la Junta de Policía a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la ejecución del artículo 13 del Real decreto de 14 de Junio de 1921, en lo referente a la edad que fija el ingreso en el Cuerpo de Vigilancia.

Artículo 2.º Se mantiene en vigor el artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y en su virtud para ingresar en el Cuerpo de Vigilancia, necesitarán ser los aspirantes mayores de veintitrés y menores de treinta y cinco años.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(*Gaceta 5 de Noviembre*)

#### EXPOSICION

SEÑOR: La forma excepcional en que se ha constituido el actual órgano de Gobierno obliga a pensar en la contingencia de que si la persona a quien V. M. honró con sus poderes, y que prestó juramento de ejercerlos fiel y lealmente tuviese que interrumpir por accidente, enfermedad o forzada ausencia su personal actuación, se prestaría a duda o incertidumbres, nunca convenientes en casos de tal naturaleza, la designación inmediata del sucesor en las funciones de Jefe de Gobierno Presidente del Directorio Militar.

Para prevenir este caso, el que tiene el honor de dirigirse a V. M. de acuerdo con el Directorio Militar, somete a la aprobación de V. M. el presente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En casos de ausencia o de obligada sucesión de funciones del Jefe de Mi Gobierno, las que a éste corresponden serán desempeñadas por el más antiguo de los Generales que forman el Directorio Militar.

Artículo 2.º En previsión del caso, y próximo Mi viaje a Roma, al que debe acompañarme el Jefe del Gobierno, el General a quien se refiere el artículo anterior prestará el correspondiente juramento, actuando como Notario Mayor del Reino el actual Jefe del Go-

bierno, titular de todas las carteras ministeriales.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### EXPOSICION

SEÑOR: El escaso rendimiento de la última cosecha de maíz en las provincias productoras, a consecuencia de la pertinaz sequía del pasado verano, ha acentuado en términos tan considerables el déficit de ordinario existente entre la producción de dicho cereal y las necesidades del consumo, tanto de las personas como del ganado, que, ejerciendo positiva influencia en la elevación de los precios, agrava cada vez más el problema de las subsistencias, sobre todo para las clases menos acomodadas de algunas regiones en las que el pan de maíz constituye el diario alimento de la mayor parte de sus habitantes.

En atención a estas circunstancias, calificadas entidades agrícolas de las provincias aludidas han solicitado la reducción de los derechos que actualmente rigen a la importación del maíz, y para apreciar las alegaciones formuladas, el Directorio Militar han comprobado la exactitud de los hechos, que señalan, en efecto, a la última cosecha de maíz un rendimiento inferior en más de 70.000 toneladas a la alcanzada por la recolección precedente, y estima que se halla en el deber de proponer la rebaja de los derechos a la importación del maíz, análogamente a la que por idénticos motivos se estableció para 200.000 toneladas de dicho cereal por la ley de 10 de Junio de 1922; pero limitándola por ahora a 100.000 toneladas, de las cuales se asignan a Galicia y provincias del Cantábrico 70.000 y a las demás del litoral las 30.000 restantes.

Con esta medida se espera fundadamente que podrá favorecerse la resolución del problema de subsistencias aludido ya que habrá de contribuir al descenso de los precios en sensibles proporciones; y para asegurarse de que el maíz importado con el beneficio arancelario que se otorga no pueda ser utilizado para la producción de alcohol, se exigirá a todo el de aquella procedencia que entre en las fábricas de destilación la diferencia entre el derecho reducido y el que hubiere debido adular con arreglo a las tarifas fijadas en el Arancel vigente, de haberse declarado a su importación con destino a las destilerías.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Presidente del Directorio Militar tiene el honor de someter a

la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid se reduce a 50 céntimos por 100 kilos los derechos que el Arancel vigente señala para el maíz que se importa con destino a la alimentación humana y a la ganadería, hasta la cantidad total de 100.000 toneladas, de las que 70.000 habrán de importarse por los puertos de Galicia y el Cantábrico y 30.000 por los restantes del litoral.

Artículo 2.º El derecho reducido a que se refiere el artículo anterior se aplicará también al maíz que estuviera pendiente de despacho, al que esté en depósito y se declare para el consumo en el plazo de cinco días, a contar de la fecha de publicación del presente Real decreto, y al que disfruta del almacenaje particular a que se refiere el artículo 110 de las Ordenanzas de Aduanas que se despache dentro de los quince días siguientes al de dicha fecha de publicación, descontándose las cantidades así adeudadas de las 100.000 toneladas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 3.º Los destiladores de alcohol satisfarán por cada 100 kilos de maíz extranjero que entre en las fábricas con destino a la destilación la diferencia entre el derecho reducido de 50 céntimos que se establece en este Decreto y el que tiene señalado en el Arancel vigente, excepto en aquellos casos que se trate de partidas que al importarse hayan sido declaradas expresamente para las destilerías y aforadas por tanto, con el derecho arancelario normal, acreditándose esta circunstancia por medio de certificación de la Aduana correspondiente con referencia a la declaración de despacho.

Artículo 4.º Por la Dirección general de Aduanas se llevará nota diaria de la llegada de cargamentos de maíz y de las cantidades despachadas, para conocer en todo momento la marcha de las importaciones a fin de que no se rebasen los cupos fijados y poder adoptar en su caso las disposiciones complementarias que se estimen convenientes para mejor cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

EXPOSICION

SEÑOR: El imperio de las leyes económicas es mayor cada día; pero no tan absoluto que pueda estimarse hayamos retornado a una plena y dichosa normalidad. Constante afán del Directorio Militar es volver a ella, encaminando sus esfuerzos en todos los órdenes de la producción del cambio y del consumo a restablecerla, dejando sin efecto leyes de excepción, que si tuvieron su razón de ser en la fecha de su promulgación y prórrogas sucesivas por periodos de doce meses, es de toda evidencia decididos a normalizar con toda premura los transportes, no ser precisa la prórroga parcial de la llamada ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916 por un periodo de doce meses, como se hizo en el Real decreto de 9 de Noviembre del pasado año, sino que bastara prorrogarla, con el mismo alcance y las mismas limitaciones, hasta 1.º de Enero próximo.

Fundado en tales consideraciones, cumplido el precepto del artículo 7.º de la citada ley, en cuanto a la audiencia del Consejo de Estado en pleno, y dadas las limitaciones con que la prórroga se propone, el Jefe del Go-

bierno tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

De acuerdo con el Directorio Militar, a propuesta de su Presidente, Jefe del Gobierno, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan prorrogadas hasta 1.º de Enero de 1924 las autorizaciones concedidas en los artículos 2.º y 4.º de la llamada ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 8 de Noviembre)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Reconocida en todo momento como necesidad imperiosa la creación de Escuelas nacionales de primera enseñanza, viene desde hace varios años consignándose en Presupuestos cantidades que permiten el aumento de plazas de Maestro de Escuelas unitarias y de secciones de graduadas. El servicio no debe interrumpirse, por que son muchas todavía las Escuelas que faltan en relación con la población escolar, debiendo, por lo tanto, darse la aplicación adecuada al remanente de la cantidad consignada para estas atenciones en el capítulo VI, artículo 1.º, concepto cuarto del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

La demanda de creaciones ha sido siempre mucho mayor de la que las cifras, presupuestas han permitido atender, a pesar de lo cual no ha llegado aún a establecerse un orden de preferencias, que en estos casos es conveniente, ya que al no poderse acceder a todas las peticiones, ni aun siquiera a una mitad de ellas, cabe una comparación entre todas para seleccionar; pues si bien es cierto que hace falta Escuela en toda localidad donde no existe, es indudable que en unos sitios la requieren con mayor urgencia que en otros las necesidades de la enseñanza, y los recursos del presupuesto deben llevarse donde tengan su más adecuada y útil inversión.

Ateniéndose al propósito de crear Escuelas sin privar al escalafón de la elasticidad que asegura el porvenir de los Maestros, deben hacerse las creaciones con correspondiente proporción de grupos, en relación con el artículo 4.º del Estatuto vigente, pero todo ello sometido a condiciones que determinen una justa equitativa distribución del crédito, y exigiéndose, como garantía, que en momento oportuno se dé cuenta en cada caso, de las condiciones del local, del material con que se cuenta y del número de alumnos.

Además es preciso recordar a los Ayuntamientos e Inspecciones que los preceptos relativos a remisión, en el plazo de dos meses, del acta en que conste que se hallan dispuestos el local y el material para la Escuela, a que se refiere la Real orden de 21 de Abril de 1917, deben cumplirse estrictamente, porque, acordada la creación con carácter provisional, es indispensable que pueda en fecha próxima determinarse si llega o no a la efectividad, ya que se trata de inversión de créditos del presupuesto que no puede quedar supeitada a la mayor o menor diligencia de los Ayuntamientos indicados, mientras hay otros muchos pueblos que con local y cantidades para material preparado, esperan la concesión.

Constantemente se reciben peticiones de creación y graduación de Escuelas, existiendo en la actualidad expedientes ultimados para cuya resolución favorable sería necesaria una cantidad cuatro veces mayor que la disponible.

En tales circunstancias, deben señalarse entre ellos referencias en relación con las conveniencias de la enseñanza, ordenándose que las peticiones que en lo sucesivo se produzcan vayan acompañadas de los datos y elementos de juicio necesarios para la debida comparación entre ellas:

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que se continúe la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias o graduadas con cargo al remanente del crédito consignado en el capítulo IV, artículo 1.º, concepto cuarto del Presupuesto vigente de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y las cantidades que por anulación de creaciones provisionales puedan quedar disponibles, estableciéndose, dentro de lo que esas cifras permitan, los grupos para oposiciones libres o restringidas, en relación con el artículo 4.º del Estatuto general del Magisterio.

2.º Para la creación de Escuelas cuyos expedientes se hallan ya en tramitación en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se observarán las siguientes reglas de preferencia: a) Escuelas para las que se disponga de edificio de nueva planta construido por el Ayuntamiento a sus expensas. b) Las que hayan de instalarse en edificios construidos con subvención del Estado. c) Escuelas que hayan de funcionar en locales de propiedad del Ayuntamiento expresamente adoptados al efecto. d) Las de Patronato o Fundación o en que los edificios se ceden por particulares, entendiéndose que en estos casos habrán de quedar los locales como propiedad del Estado.

3.º Cuando hayan sido creadas provisionalmente las Escuelas a que se refiere el número anterior, podrá, en cuanto los créditos lo permitan, continuarse las creaciones de las demás, dándose entre ellas preferencia exclusiva a las peticiones para localidades o distritos escolares que cuenten con menor número de Escuelas en relación con el censo de población.

4.º Respecto a graduación, teniendo en cuenta que los planes son siempre informados por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, que, en líneas generales, del mayor número de grados, y que de momento, sin perjuicio de lo que en planes orgánicos pueda determinarse, sólo se trata de establecer reglas que aparten de la iniciativa no justificada la resolución de los expedientes pendientes se señala la preferencia única de mayor número de grados, entendiéndose que no se podrán crear por ahora, más secciones de graduadas que Escuelas unitarias.

5.º Para elevación a definitiva de las creaciones o graduadas provisionales que se acuerden, será necesaria la remisión, en el plazo de dos meses improrrogables, del acta que ordena la Real orden de 21 de Abril de 1917, referente al local y relación de material.

6.º Con objeto de determinar, mediante la debida comparación de expedientes, la prelación de concesiones, los Inspectores de Zona remitirán, en el plazo de quince días, relaciones detalladas de las peticiones de creación o graduación que ya hubieran con anterioridad tramitado, a la Sección provincial o al Ministerio, señalando en las creaciones el orden de preferencia en que, en relación con los locales, se encuentran, y los datos referentes al censo de población y número de Escuelas nacionales, incluyendo entre ellas las secciones de graduadas con que se cuenta en la localidad o distrito escolar respectivo.

7.º En igual plazo, las Secciones Administrativas remitirán cuantos expedientes de la misma clase tengan en su poder, acompañando los datos referentes a las preferencias. Transcurrido dicho término, se abstendrán de tramitar petición alguna de fecha anterior, de creación o graduación. 8.º En las nuevas peticiones, interin otra cosa no se disponga, además de los requisitos expuestos deberá hacerse constar en el informe de la Inspección el número de Escuelas con que se cuenta en relación con el censo de población, y la distancia y facilidad de medios de comunicación a la más próxima de la que se pretenda crear. Esas nuevas peticiones, excepto las que se hallan comprendidas en los grupos señalados en el número segundo, no podrán ser resueltas hasta que no haya recaído acuerdo en las que actualmente se encuentran en tramitación. 9.º Las actas que todavía no se hayan enviado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para elevación a definitivas de las Escuelas creadas o graduadas provisionalmente, que no estén anuladas, podrán remitirse en término de quince días, quedando sin efecto su creación o graduación si no se cumple este requisito; y 10.º Al mes de funcionamiento de cada nueva Escuela, la Inspección deberá informar acerca de las condiciones del local en relación con el número de alumnos asistentes y material de que se disponga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA  
Señor Encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.  
(Gaceta 6 de Noviembre)

Excmo. Sr.: En vista del escrito dirigido por V. E. a esta Presidencia en 5 del mes actual, pontiendo de manifiesto los graves inconvenientes y considerables perjuicios que se ocasionarían al servicio postal aplicándose al personal de carteros y peatones lo preceptuado en el artículo adicional de la Real orden de 17 de Septiembre último en lo referente a la prohibición de realizar nuevos nombramientos, tomando en consideración cuanto queda expuesto y en atención a que el servicio prestado por dichos funcionarios es en la mayoría de los casos unipersonal y que por tanto no podría ser prestado en los lugares en donde se produjese vacante con notorio daño para el interés público,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado precepto de la soberana disposición citada no sea de aplicación al personal de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA  
Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR  
Ilmo. Sr.: Presupuestos de diversos Departamentos contienen partidas globales que comprenden, entre otras varias cosas, pagos de horas extraordinarias y de trabajos a destajo. Actualmente está prescrita la amortización para los empleados, y suprimidas o limitadas las oposiciones y cursos para el ingreso en los Cuerpos de funcionarios; la asistencia de éstos a la oficina es asidua y más intenso su trabajo. Por todo ello, los horas extraordinarias y los trabajos a destajo sólo pueden estar justificadas en casos muy especiales y de duración corta, nunca con carácter permanente o de larga duración, como ahora sucede con frecuencia.

Oficina Técnica de Construcción de Escuelas.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que se continúe la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias o graduadas con cargo al remanente del crédito consignado en el capítulo IV, artículo 1.º, concepto cuarto del Presupuesto vigente de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y las cantidades que por anulación de creaciones provisionales puedan quedar disponibles, estableciéndose, dentro de lo que esas cifras permitan, los grupos para oposiciones libres o restringidas, en relación con el artículo 4.º del Estatuto general del Magisterio.

2.º Para la creación de Escuelas cuyos expedientes se hallan ya en tramitación en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se observarán las siguientes reglas de preferencia: a) Escuelas para las que se disponga de edificio de nueva planta construido por el Ayuntamiento a sus expensas. b) Las que hayan de instalarse en edificios construidos con subvención del Estado. c) Escuelas que hayan de funcionar en locales de propiedad del Ayuntamiento expresamente adoptados al efecto. d) Las de Patronato o Fundación o en que los edificios se ceden por particulares, entendiéndose que en estos casos habrán de quedar los locales como propiedad del Estado.

3.º Cuando hayan sido creadas provisionalmente las Escuelas a que se refiere el número anterior, podrá, en cuanto los créditos lo permitan, continuarse las creaciones de las demás, dándose entre ellas preferencia exclusiva a las peticiones para localidades o distritos escolares que cuenten con menor número de Escuelas en relación con el censo de población.

4.º Respecto a graduación, teniendo en cuenta que los planes son siempre informados por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, que, en líneas generales, del mayor número de grados, y que de momento, sin perjuicio de lo que en planes orgánicos pueda determinarse, sólo se trata de establecer reglas que aparten de la iniciativa no justificada la resolución de los expedientes pendientes se señala la preferencia única de mayor número de grados, entendiéndose que no se podrán crear por ahora, más secciones de graduadas que Escuelas unitarias.

5.º Para elevación a definitiva de las creaciones o graduadas provisionales que se acuerden, será necesaria la remisión, en el plazo de dos meses improrrogables, del acta que ordena la Real orden de 21 de Abril de 1917, referente al local y relación de material.

6.º Con objeto de determinar, mediante la debida comparación de expedientes, la prelación de concesiones, los Inspectores de Zona remitirán, en el plazo de quince días, relaciones detalladas de las peticiones de creación o graduación que ya hubieran con anterioridad tramitado, a la Sección provincial o al Ministerio, señalando en las creaciones el orden de preferencia en que, en relación con los locales, se encuentran, y los datos referentes al censo de población y número de Escuelas nacionales, incluyendo entre ellas las secciones de graduadas con que se cuenta en la localidad o distrito escolar respectivo.

7.º En igual plazo, las Secciones Administrativas remitirán cuantos expedientes de la misma clase tengan en su poder, acompañando los datos referentes a las preferencias. Transcurrido dicho término, se abstendrán de tramitar petición alguna de fecha anterior, de creación o graduación. 8.º En las nuevas peticiones, interin otra cosa no se disponga, además de los requisitos expuestos deberá hacerse constar en el informe de la Inspección el número de Escuelas con que se cuenta en relación con el censo de población, y la distancia y facilidad de medios de comunicación a la más próxima de la que se pretenda crear. Esas nuevas peticiones, excepto las que se hallan comprendidas en los grupos señalados en el número segundo, no podrán ser resueltas hasta que no haya recaído acuerdo en las que actualmente se encuentran en tramitación. 9.º Las actas que todavía no se hayan enviado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para elevación a definitivas de las Escuelas creadas o graduadas provisionalmente, que no estén anuladas, podrán remitirse en término de quince días, quedando sin efecto su creación o graduación si no se cumple este requisito; y 10.º Al mes de funcionamiento de cada nueva Escuela, la Inspección deberá informar acerca de las condiciones del local en relación con el número de alumnos asistentes y material de que se disponga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA  
Señor Encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.  
(Gaceta 6 de Noviembre)

Excmo. Sr.: En vista del escrito dirigido por V. E. a esta Presidencia en 5 del mes actual, pontiendo de manifiesto los graves inconvenientes y considerables perjuicios que se ocasionarían al servicio postal aplicándose al personal de carteros y peatones lo preceptuado en el artículo adicional de la Real orden de 17 de Septiembre último en lo referente a la prohibición de realizar nuevos nombramientos, tomando en consideración cuanto queda expuesto y en atención a que el servicio prestado por dichos funcionarios es en la mayoría de los casos unipersonal y que por tanto no podría ser prestado en los lugares en donde se produjese vacante con notorio daño para el interés público,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado precepto de la soberana disposición citada no sea de aplicación al personal de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA  
Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR  
Ilmo. Sr.: Presupuestos de diversos Departamentos contienen partidas globales que comprenden, entre otras varias cosas, pagos de horas extraordinarias y de trabajos a destajo. Actualmente está prescrita la amortización para los empleados, y suprimidas o limitadas las oposiciones y cursos para el ingreso en los Cuerpos de funcionarios; la asistencia de éstos a la oficina es asidua y más intenso su trabajo. Por todo ello, los horas extraordinarias y los trabajos a destajo sólo pueden estar justificadas en casos muy especiales y de duración corta, nunca con carácter permanente o de larga duración, como ahora sucede con frecuencia.

Núm. 2424
DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS

Conservación y reparación de Carreteras

Hasta las trece horas del día 15 de Diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 71 al 78 de la carretera de Palma a Capdepera cuyo presupuesto asciende a 26.544'30 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1926 y la fianza provisional de 1.325 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 21 de Diciembre a las 16 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 9 de Noviembre de 1923.—El Director General, Valenciano.

Núm. 2425

Hasta las trece horas del día 15 de Diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 4 al 9 de la carretera de Palma al Puerto de Alcúdia cuyo presupuesto asciende a 32.573'75 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1926 y la fianza provisional de 1.625 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 21 de Diciembre a las 16 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 9 de Noviembre de 1923.—El Director General, Valenciano.

Núm. 2426

Hasta las trece horas del día 15 de Diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 6 al 14 de la carretera de Palma a Estreñichs cuyo presupuesto asciende a 49.170'55 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1926 y la fianza provisional de 2.455 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 21 de Diciembre a las 16 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en pa-

su conocimiento y efectos, debiendo para el de Alcaldes, Ayuntamientos, Diputaciones y Comisión provincial insertar la presente en el BOLETIN OFICIAL. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 9 de Noviembre)

TRABAJO, COMERCIO e INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 31 de Octubre último:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que ha examinado el expediente promovido por Don Bartolomé Pons Rayó, vecino de Palma de Mallorca, sobre calificación definitiva para una casa que para habitación propia construyó en aquella ciudad, calle de Beariz de Pinós, número 91, del Ensanche, y que en el mismo aparecen cumplidas todas las formalidades legales, habiendo sido otorgada la calificación condicional por Real orden de fecha 27 de Septiembre de 1918:

Considerando que acompañándose a dicha comunicación la instancia del interesado solicitando la calificación definitiva, y el nuevo informe de la Junta de Fomento de casas baratas en sentido favorable a la petición, queda justificado que se ha cumplido en un todo con las disposiciones establecidas en los artículos 135 de la ley de Casas Baratas de 12 de Junio de 1911 y 49 del Reglamento para su aplicación de 14 de Mayo de 1921, y que por lo tanto es procedente acceder a la calificación definitiva solicitada por haber justificado nuevamente el interesado que por sus ingresos tiene derecho a ser beneficiario, con arreglo a los referidos preceptos:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que proceda acordar la calificación definitiva solicitada por don Bartolomé Pons, vecino de Palma de Mallorca (Baleares).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho A. GARCIA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta 10 de Noviembre)

INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Dirección general de Primera Enseñanza

Vista la consulta formulada por el Presidente del Tribunal de oposiciones del Magisterio, que actúa en Valladolid en la que interesa se manifieste si el artículo 52 del Estatuto se opone a que en los ejercicios oral y práctico se haga la calificación en sesión pública e inmediatamente después de actuar cada opositor.

Teniendo en cuenta que el citado artículo previene que al final de cada ejercicio se hará pública la lista de aprobados y que los ejercicios oral y práctico por ser distintos e individuales, terminan con la actuación de cada opositor,

Esta Dirección general ha resuelto que por los Tribunales respectivos y al término de los citados ejercicios, oral y práctico, de cada opositor se haga la calificación pública del mismo, fijando, sin embargo, al final de la sesión la lista comprensiva de todos los que hayan actuado durante la misma.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1923.—El encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Presidentes de los Tribunales de oposición a plazas del Magisterio Nacional primario.

(Gaceta 7 de Noviembre)

contribución industrial y si sólo con la de utilidades, por lo cual no pueden estar inscritas en la matrícula de aquella primera contribución, requisito que exige la ley del Impuesto de transportes para gozar de la exención transcrita en los Vistes; pero deben gozar de tal exención en los mismos términos que los contribuyentes por industrial, ya que su condición es idéntica y no cabe dar a aquel requisito otro alcance que el derivado de su espíritu, o sea que los cosecheros, industriales y fabricantes a que se refiere se hallen dentro de la legalidad tributaria que les corresponda.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos ha tenido a bien disponer que a las Sociedades comprendidas en el número II de la disposición primera de la tarifa tercera de la ley de la Contribución de utilidades, texto refundido, de 22 de Septiembre de 1922, que tengan un capital superior a 500.000 pesetas y tributen con arreglo a los preceptos de dicha ley, les alcanza, en su caso, la exención del artículo 6.º letra B, caso octavo, de la ley del impuesto de Transportes, texto refundido de 5 de Julio de 1920, modificado por la disposición segunda del artículo 2.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho, ILLANA

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(Gaceta 7 de Noviembre)

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley Municipal, en su artículo 114, número 11, establece que el Alcalde debe corresponderse, en los asuntos de su competencia administrativa, con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras o con el Gobierno.

El artículo 130 de la ley Provincial, en su párrafo último, dice que el Ministro de la Gobernación es el único encargado de transmitir a las Diputaciones y Comisiones provinciales, por conducto del Gobernador, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones; de suerte que las mismas, así como sus Presidentes, deben dirigirse al Gobierno por el propio conducto del Gobernador.

El artículo 144, también de la ley Provincial, dispone que los recursos gubernativos que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputación o Comisión provincial, se presentarán ante la Autoridad o Corporación que haya dictado aquellas resoluciones, cuyo precepto se reproduce en el artículo 30 del Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio.

Y como quiera viene observando el mismo, y más aún recientemente, que dichos artículos son olvidados por las Autoridades dichas al dirigirse directamente a este Departamento, obligando a solicitar informes y antecedentes que, desde luego, vendrían unidos a los escritos de aquéllas, si tales artículos fueran cumplidos, produciéndose un trabajo innecesario, con notorio perjuicio para el despacho de los asuntos que se reciben por el conducto regular.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que en lo sucesivo sean devueltos, y simplemente por decreto marginal, todos los oficios de Autoridades municipales y provinciales que no lleguen por mediación del Gobernador civil de la provincia respectiva salvo los recursos de queja contra V. S. comprendidos en el num. 14 del artículo 2.º de la ley de Procedimiento administrativo.

De Real orden lo digo a V. S. para

cia, más especialmente con las horas extraordinarias.

Limitar los gastos y cercenar los que sean superfluos es norma y guía constante del Directorio Militar, y como, además, bien pudiera decirse que las horas extraordinarias y trabajos a destajo concedidas en los Departamentos por Reales órdenes comunicadas no se han dictado ni aplicado siempre mirando al servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.ª Quedan derogadas todas las Reales órdenes por las que se autorizan remuneraciones por horas extraordinarias y trabajos a destajo.

2.º Cuando necesidades del servicio de carácter temporal y urgente, hagan preciso un trabajo extraordinario, se solicitará de este Directorio; expresando las razones que lo justifican, número de empleados necesarios, horas extraordinarias que han de trabajar y fecha en que han de comenzar y terminar tales trabajos, o bien el trabajo a realizar a destajo, causas que lo hacen indispensable, número de empleados necesarios, tiempo en que ha de estar hecho y gasto que representa.

3.º Por los Jefes respectivos se vigilará estrechamente que el trabajo de horas extraordinarias se efectúe con la misma puntual asistencia y asiduidad que el ordinario, no permitiéndose que en las horas de éste se hagan trabajos que no tengan tal carácter.

4.º Queda absolutamente prohibido que los trabajos a destajo se hagan por individuos que no sean empleados de la respectiva dependencia y servicio, a menos que, ocupados todos éstos, no exista personal suficiente para terminarlos en el plazo necesario. Esta circunstancia ha de hacerse constar al elevar la respectiva propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor ... (Gaceta 7 de Noviembre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HA CIENDA

REAL ORDEN

Imo. S.: Vista la instancia de D. Félix Veydman, en representación de la Sociedad Española del Acumulador Tudor, solicitando que por vía de aclaración del apartado octavo del artículo 6.º de la ley de 5 de Julio de 1920, se declare que las Empresas comprendidas en el párrafo segundo de la disposición cuarta de la tarifa tercera de la ley de Utilidades puedan disfrutar de la exención del impuesto de transportes declarada en la primera de dichas leyes, aunque no se hallen inscritas en la matrícula de la contribución industrial, siempre que se cumplan los demás requisitos que exige el referido apartado:

Visto el apartado octavo del artículo 6.º letra B, de la ley del Impuesto de transportes que dice:

«Estarán exentos del impuesto. B) Tratándose de mercancías o efectos...»

8.º Los productos propios de los cosecheros, industriales y fabricantes inscritos en la matrícula de la Contribución industrial que sean transportados en carros de la propiedad de éstos, también debidamente matriculados a los puntos de consumo.»

Vista la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria texto refundido, de 22 de Septiembre de 1922:

Considerando que, en virtud del precepto del párrafo segundo de la disposición cuarta de la tarifa tercera de la citada ley de Utilidades, las Sociedades comprendidas en el número II de la disposición primera de la misma ley que tengan un capital superior a 500 mil pesetas, no están gravadas con la

4  
pel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 9 de Noviembre de 1923.—El Director General, Valenciano.

Núm. 2427

Hasta las trece horas del día 15 de Diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, a horas hábiles de oficina proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 10 al 19 de la carretera de Petra al Puerto de Pollensa cuyo presupuesto asciende a 49.078'55 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1926 y la fianza provisional de 2.450 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 21 de Diciembre a las 16 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 9 de Noviembre de 1923.—El Director General, Valenciano.

Núm. 2428

Hasta las trece horas del día 15 de Diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 4 al 10 de la carretera de Mahón a Ciudadela cuyo presupuesto asciende a 41.723'66 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1926 y la fianza provisional de 2.085 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 21 de Diciembre a las 16 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 9 de Noviembre de 1923.—El Director General, Valenciano.

Núm. 2429

Hasta las trece horas del día 15 de Diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 16 de la carretera de Ibiza a S. Antonio cuyo presupuesto asciende a 26.737'50 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1926 y la fianza provisional de 1.335 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas situada en el Ministerio de Fomento, el día 21 de Diciembre a las 16 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 9 de Noviembre de 1923.—El Director General, Valenciano.

Núm. 2430

Hasta las trece horas del día 15 de Diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 13 de la carretera de S. Miguel a S. Carlos por Santa Gertrudis y Santa Eulalia cuyo presupuesto asciende a 23.718'75 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1926 y la fianza provisional de 1.185 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 21 de Diciembre a las 16 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 9 de Noviembre de 1923.—El Director General, Valenciano.

Núm. 2431

Hasta las trece horas del día 15 de Diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 7 al 10 de la carretera San José a Cala Portinaitx cuyo presupuesto asciende a 18.872'65 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1926 y la fianza provisional de 940 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 21 de Diciembre a las 16 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 9 de Noviembre de 1923.—El Director General, Valenciano.

Núm. 2432

Hasta las trece horas del día 15 de Diciembre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 15 al 20 de la carretera de San José a Cala Portinaitx cuyo presupuesto asciende a 31.580'15 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1926 y la fianza provisional de 1.575 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas situada en el Ministerio de Fomento, el día 21 de Diciembre a las 16 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 9 de Noviembre de 1923.—El Director General, Valenciano.

Núm. 2435

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

En la sesión que celebrará este Ayuntamiento el día 19 del actual se efectuará el 65 sorteo de Bonos de la tercera emisión para designar en número de 22, los Bonos que han de ser amortizados el día primero de Enero de mil novecientos veinte y cuatro.

Palma 13 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Francisco Salas.

Núm. 2420

#### ALCALDIA DE ALGAIDA

Hallándose detenidos en el corral común de esta villa una oveja y un cordeiro sin que haya comparecido su dueño se hace público por medio del presente anuncio que en el caso de no haber comparecido su dueño el día veinte del actual a las nueve se procederá por esta Alcaldía a su venta en pública subasta.

En Algaida a trece de Noviembre de mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, Miguel Oliver.

Núm. 1895

D. Antonio Sereix Nuñez, Doctor en Derecho, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por ante el presente Juzgado y Secretaría de D. Juan Bestard por el Procurador D. Francisco Pizá a nombre de Antonio Sastre y Mesquida se ha interpuesto expediente sobre declaración de dominio de una finca procedente de predio Son Suñer y sementera nombrada Torre Redona, tiene de extensión dos hectáreas trece áreas nueve centiáreas y tres mil quinientas cincuenta y dos diez milésimas, consiste en tierra de labor y linda al Norte con tierra del solicitante Antonio Sastre Mesquida y con acequia de desagüe del Prat de Son Moson, al Sur con pinar y estanque de Son Suñer pared medianera propiedad de D. Pedro Bosch y Oliver, al Este con el mismo pinar pared mediante y acequia de desagüe de Son Moson propiedad de D. Pedro Bosch y al Oeste con establecedores. Cuya finca adquirió hace años por herencia de su padre Isidro Sastre Sitjar; y se ha acordado se citen a aquéllos de quienes procede dicha finca o sus causantes y a los que tengan en la misma cualquier derecho real, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que comparezcan si quieren en el término de ciento ochenta días a alegar su derecho.

Y a fin de que tenga efecto la citación acordada se expide el presente para su publicación por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que firmo en Palma a tres de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Antonio Sereix.—Ante mí, P. I. del Secretario Sr. Bestard.—Matias Benaeser, Oficial

Núm. 2433

#### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En autos que penden en el Juzgado de 1.ª instancia de Inca y Secretaría del infrascrito, juicio declarativo de menor cuantía, sobre pago de deuda procedente de letras de cambio, promovido por don Bartolomé Castañer Dayá, contra Bartolomé Pericás Crespi, o sus herederos o causa-habientes desconocidos, si hubiere fallecido, cumpliendo providencia de nueve de los corrientes, recaída al escrito de demanda; se emplaza a dichos demandados para que dentro del término de nueve días comparezcan en el juicio; previniéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Inca diez de Noviembre de mil novecientos veinte y tres.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 2423

D. Antonio Servera y Roca, Juez municipal de la villa de Marratxí, provincia de Baleares.

En virtud de lo dispuesto mediante providencia del día de hoy recaída en el juicio verbal seguido por D. Pedro José Rubi y Más contra Bartolomé Martorell y Reus, sobre pago de cantidad, se saca a pública subasta por término de diez días el inmueble que se describirá, quedando señalado para el remate que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte y seis del corriente mes de Noviembre a las tres de su tarde, con sujeción a las condiciones de que se hará mérito.

Casa compuesta de planta baja y piso, sita en el Hort des Cá, calle de Fornari número nueve, que linda por Este con casa y corral de D.ª Francisca Martorell, por Oeste con la de Juan Martorell, por Norte con tierra de Gaspar Vert y por el Sur con la citada calle de Fornari, valorada por acuerdo de las partes en cinco mil pesetas.

#### Condiciones de la subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento por lo menos de la suma en que ha sido valorada y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma.

2.ª Que los autos, titulación y certificación de gravámenes a que está afectada la finca, estarán de manifiesto en la Secretaría. Que se entenderá que el licitador acepta como bastantes los títulos de propiedad y que las cargas, o gravámenes anteriores al total crédito del ejecutante quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3.ª Que los gastos de subasta, remate y demás hasta la inscripción en el Registro de la propiedad serán de cuenta del comprador.

Marratxí siete de Noviembre de mil novecientos veinte y tres.—Antonio Servera.—El Secretario, Juan Lladó.

Núm. 2415

#### REGIMIENTO DE INFANTERIA DE PALMA NÚMERO 61

Debiéndose vender en pública subasta dos mulos y una mula de desecho de este Regimiento, se manifiesta que dicho acto tendrá lugar el día 23 del presente mes a las once horas de su mañana, en el Cuartel del Carmen.

El presente anuncio se pagará a prorrato entre todos los rematantes.

Palma 8 Noviembre de 1923.—El Comandante Mayor, Juan Grau.

Núm. 2437

#### COMANDANCIA

#### DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

El día 31 de Diciembre próximo vendiendo, a las diez horas, tendrá lugar en la casa-cuartel de esta Comandancia, sita en la carretera de Esporlas, sin número, concurso de industriales para la contratación del servicio de «correaes de cuero color avellana, sin grasa», que por tiempo ilimitado puedan necesitar las fuerzas de Infantería y Caballería que constituyen la dotación de esta Unidad orgánica.

El pliego de condiciones y modelo de proposición, se publicó en el B. O. del Cuerpo de 8 de Noviembre del año actual, y el tipo que ha de servir para la contratación de dicho servicio, se halla de manifiesto en la oficina de la Comandancia y en la de todas las Subinspecciones del Instituto.

Palma 13 de Noviembre de 1923.—El Teniente Coronel primer Jefe, Calixto Romero Muñoz.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA